

de 1866 se siguen realizando y considerando peticiones según lo formulado en la Ley de 1855. Uno de los ejemplos más tardíos de este hecho está en la ‘Sociedad Colonizadora de María Victoria’ que solicita en 1872 la cesión de terrenos baldíos y realengos propiedad del Estado para instalar a jornaleros¹⁵.

2. ALCANCE DE LA LEY DE 11 DE JULIO DE 1866.

El alcance de la Ley de 11 de julio de 1866 es escaso, dada su corta duración, de tan sólo dos años. Coincide con un momento de crisis agrícola y de cambios políticos, lo que dificulta su rápida puesta en práctica, incluso los derechos de colonia concedidos a tenor de esta Ley, no se desarrollan en su período de vigencia. Su estudio, no obstante, es necesario para comprobar si, en sus resultados prácticos, también constituye el precedente de la posterior de 1868.

Doce colonias se crean al amparo de la legislación de 1866; una de ellas, la financiada por el Marqués del Duero, tiene su génesis con anterioridad y cinco son concedidas posteriormente a 1868.

Estas cinco colonias citadas, a las que se les aplican los beneficios de la Ley de 1866, se autorizan entre 1869 y 1871 y en sus expedientes de revisión se incluye la siguiente nota: «Concedida por ese Ministerio (el de Fomento) como comprendidas en la Ley de 11 de julio de 1866 ignorándose la causa porque fueron resueltas por ese centro, sin embargo de estar promulgada y en vigor la de 3 de junio de 1868...»¹⁶. Este extremo se debe a una cierta confusión administrativa para la aplicación de las leyes de colonización durante toda la I República, que tan sólo se resuelve con su finalización.

Si en anteriores períodos colonizadores, las colonias se instalaban preferentemente en la periferia peninsular, entre 1866

¹⁵ ‘Sociedad Colonizadora María Victoria’ sobre cesión de baldíos y realengos del Estado a la clase trabajadora. Año 1872. Archivo General Ministerio de Agricultura. Legajo 6-44.

¹⁶ En diversos expedientes: Socuéllamos. Ciudad Real. Legajo 209.; Alcázar de San Juan. Ciudad Real. Legajo 215.; Reocín. Santander. Legajo 206. Archivo General Ministerio de Agricultura.

y 1868 van a ubicarse de forma más equilibrada. Se instalan tres en la provincia de Ciudad Real, una en la de Albacete, dos en la de Burgos, una en la de Valladolid, una en la de Cádiz, una en la de Alicante, una en la de Santander, una en la de Tarragona, una en la de Alava y una en la de Málaga.

Todos los terrenos colonizados son particulares, a diferencia de lo que ocurría en el período anterior, en el que tenían procedencia principalmente pública. Los solicitantes son propietarios individuales de diversa importancia según la extensión de su propiedad, no hay ninguna colonia propiedad de dos o más individuos o grupos de vecinos. La nobleza participa tan sólo por la iniciativa del Marqués del Duero.

En muchos casos el tamaño de las colonias excede ampliamente lo permitido por la Ley (200 Has.). Las diez concesiones de las que se dispone del dato superficial totalizan 7.445 Has., con una media de 744.5 Has. Los diversos establecimientos acusan una gran variabilidad superficial que, oscila entre las 16 Has. de la colonia creada en Reocín (Santander) y las 2.600 Has. de la puesta en marcha en Orihuela. Solamente en tres casos (las tres colonias creadas en C. Real) existe una clara adaptación al límite superficial máximo de la Ley.

Para superar este tamaño, se podían utilizar dos mecanismos, permitidos legislativamente, con los que se privilegiaba a los grandes propietarios, según indicaban dos afamados agraristas de principios de siglo: Aller y Barthe¹⁷.

El primer mecanismo se ejemplifica perfectamente en la colonia creada en el municipio de Los Balbases, en la provincia de Burgos, por Valeriano Gallo y Villafranca propietario de una finca de 474 Has. que, divide en tres suertes a efecto de su colonización con una extensión de 180 Has., 113 Has y 178 Has, a la vez que construye en cada una un edificio para su explotación. Esta es una de las posibilidades concedidas a

¹⁷ Aller, D. E.: *Las grandes propiedades rústicas en España. Efectos que producen y problemas jurídicos, económicos y sociales que plantean*. Madrid, Tip. Jaime Ratés, 1912, p. 140.; Barthe y Barthe, A.: *Las grandes propiedades rústicas en España. Efectos que producen y problemas jurídicos, económicos y sociales que plantean*. Madrid, Imp. Jaime Ratés, 1912, p. 63.

la gran propiedad por la Ley de 1866 y que continuará en la de 1868: la constitución de caserías seriadas¹⁸.

El segundo procedimiento lo desarrolla Ramón de Campoamor quien obtuvo beneficios sobre fomento de la población rural, para ocho caserías establecidas en su finca Dehesa de Campoamor en el término de Orihuela¹⁹. De las 2.600 Has. que comprende la finca, 1.340 Has. las aplica a siete caserías, constituyendo con el resto de la propiedad una granja de cultivos extensivos, el segundo procedimiento permitido por la Ley para la participación de la gran propiedad en el proceso colonizador.

Por lo que se refiere a la construcción de nuevas caserías, según lo preceptuado en la Ley de 1866 se levantan 26 edificaciones, en relación a la extensión que se pretendía colonizar.

La distancia de colonias al núcleo de población más próximo es variable, el 44,4 por ciento se sitúa a 4 km., a 2 km. el 33,3 por ciento, mientras que el 22,2 por ciento restante se ubica a más de 5 km. Se apunta cierta tendencia a localizar las nuevas casas de manera lo más cercana posible a los núcleos previos, lugar de relación y comercio. Paradójicamente son dos de las colonias más pequeñas (200 Has. y 96 Has. respectivamente) las más alejadas a 7 y 5 km., situándose las más grandes a menor distancia. Cuando una misma colonia se compone de cotos redondos y granja de cultivos extensivos, ésta se sitúa en la parte más apartada al núcleo previo, localizándose las explotaciones más intensivas en la parte de la propiedad más cercana. Asimismo, las explotaciones más pequeñas reciben siempre un cultivo más intensivo.

2.1. La actuación del Marqués de Duero.

Es una figura singular en el proceso colonizador del siglo XIX. Está implicado en la puesta en práctica de los tres epi-

¹⁸ R. O. de 1 de mayo de 1868. Gaceta de Madrid de 10 de mayo de 1868.

¹⁹ R. O. de 4 de enero de 1868. Gaceta de Madrid de 15 de enero de 1866.

sodios legislativos de esta época (1855, 1866 y 1868), y de su esfuerzo nace el núcleo de colonización más importante de la segunda parte del siglo XIX: San Pedro de Alcántara, localidad turística en la actualidad cercana a Marbella (Málaga).

Este influyente personaje político que, en 1856 era nombrado Capitán General de los Ejércitos Nacionales y en 1860 Presidente del Consejo de Gobierno, tiene una temprana inclinación por los temas referentes a la colonización agrícola. A finales de 1861, se le otorga autorización a D. Manuel de la Concha, Marqués de Duero, para desarrollar una granja modelo sobre una propiedad suya de 100 fanegas en el sitio Granadillo, entre Marbella y Estepona. Para tal efecto se le concede una subvención de 100.000 reales. Este proyecto se suspende por R. O. de 7 de julio de 1864, al no encontrarse por el nuevo Ministerio de Fomento justificado el gasto presupuestado en 1.054.916 reales. Este cambio de actitud, es el inicio de un largo pleito legal resuelto en otoño de 1865 desfavorablemente para el Marqués²⁰.

Los esfuerzos de Manuel de la Concha, se dirigen también a la colonización del grueso de sus tierras. Ya bajo la Ley de 21 de noviembre de 1855, intentó poner en colonización sus tierras, hecho que no consigue hasta el año 1867, cuando se le reconoce el artículo 9 de la Ley de 11 de julio de 1866, según el que son aplicables los beneficios que en esta Ley se estipulan, para los que hubiesen pretendido colonizar antes de la promulgación de la misma.

Se trata de sus fincas en Marbella, en las que construye el pueblo de San Pedro de Alcántara, obra ante la que el gobierno «... teniendo en cuenta los trabajos y gastos hechos en el establecimiento de la colonia y los esfuerzos, perseverancia y celo con que el referido Marqués se ha dedicado a mejorar la agricultura en la mencionada finca, estableciendo nuevos cultivos y mejorando los que son propios del país...»²¹ le concede auxilios, dotando la colonia de capellán, maestro, médico y ci-

²⁰ R. O. de 7 de septiembre de 1865. Gaceta de Madrid de 17 de septiembre de 1865.

²¹ R. O. de 26 de marzo de 1867. Gaceta de Madrid de 8 de abril de 1867.

rujano a cargo del Estado y eximiéndole de contribuciones y cargas públicas.

En vigor la Ley de 3 de junio de 1868, es de los primeros solicitantes al que se le concede los beneficios de colonia el 26 de marzo de 1869, para la misma colonia, con una extensión de 10.000 Has. y 186 casas construidas²², proyecto en el que invirtió la mayor parte de su fortuna y al que se hará referencia con posterioridad.

3. DESARROLLO DE LA LEY DE 3 JUNIO DE 1868. LA IMPLANTACION DEL HABITAT DISEMINADO.

La Ley de 1868 va a tener un amplio desarrollo. Es quizás, junto al período colonizador posterior a 1939, el más fecundo en lo que a colonización agraria se refiere, según el número de concesiones para colonizar que se distribuyen por toda España. Esta 'eclosión' colonizadora hay que matizarla, no obstante, atendiendo a los resultados de la revisión realizada sobre todas las colonias desarrolladas.

Así, se analizarán los factores que influyeron en la solicitud de concesiones para colonizar, la distribución geográfica de las colonias establecidas y su impacto social y productivo. Por último, se estudiará el grado de cumplimiento de los requisitos de la Ley de 3 de junio de 1868 por sus beneficiarios²³.

Después de una sistemática revisión de todos los Expedientes Trimestrales de las Delegaciones de Fomento y de los Expedientes de revisión de Concesiones del Ministerio de Trabajo, se puede indicar que existieran un total de 2.737 solicita-

²² Marbella. Málaga. Archivo General Ministerio de Agricultura. Legajo 197.

²³ Hasta este momento, dentro de los todavía escasos estudios del conjunto sobre colonización en el siglo XIX y concretamente en su segunda mitad, se han realizado dos valoraciones de conjunto de los efectos de la Ley de Colonias de 1868. Ver Monclús, F. J.: Oyon, J. L.: *Políticas y técnicas en la ordenación del espacio rural*. Madrid, I.E.A.L.-I.R.Y.D.A.-D.G.U.A.-I.T.U., 1988, pp. 231-232; Gil Olcina, A.: «Marco institucional y propiedad de la tierra». En *Estructuras y regímenes de tenencia de la tierra en España*. Madrid, M.A.P.A., 1987, p. 58.